



Quito, D. M., 19 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 158-12-SEP-CC

CASO N.º 0768-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, recibió el día jueves 14 junio del 2010 la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Jhonny Macartur Barcia Macay, signada con el N.º 0768-10-EP, mediante la cual impugna las sentencias del 23 de octubre del 2009 y 22 de febrero del 2010, emitidas por el Juzgado Primero de Trabajo de Esmeraldas y por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas respectivamente, dentro de la acción de protección N.º 0197-2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores Jueces doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, el 16 de agosto del 2010 avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite con base en lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El secretario general de la Corte Constitucional, el día 14 de junio del 2010 certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al señor juez doctor. Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia del 28 de septiembre del 2010 a las 08h30, avocó conocimiento, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia al señor juez primero de Trabajo de Esmeraldas y a los señores Jueces que integran la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de que en el plazo de quince días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda; asimismo, se hizo saber el

contenido de la demanda y providencia al señor Ingeniero LuisLuis Fabrizzio Reyes Moreno (actor en la acción de protección).

Se señaló el día lunes 18 de octubre del 2010 a las 10h00, para que tenga lugar la Audiencia Pública, tal como se establece en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución.

Antecedentes de hecho y fundamentos del legitimado activo

El legitimado activo, señor Jhonny Macartur Barcia Macay, comparece por sus propios derechos y manifiesta que desde el 15 de diciembre de 1995 fue nombrado como Agrónomo 2 del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (en adelante INDA), delegación Manabí, siendo servidor público de carrera por mucho tiempo. Sin embargo, el 29 de agosto del 2006 se le procedió a levantar un ilegal, improcedente y extemporáneo sumario administrativo, en el cual aduce que jamás se valoraron las pruebas aportadas por él, por lo que fue destituido y presentó un recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en contra de Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura; Carlos Rolando Aguirre, Director Ejecutivo; Pablo Nieto Montoya, Secretario General, y Rómulo Solís, Director de Recursos Humanos del INDA respectivamente, proceso en el cual se declara a lugar la demanda e ilegales los actos administrativos que declararon su destitución.

Jhonny Macartur Barcia Macay aduce que en el tiempo que se mantuvo cesante de sus funciones por el litigio pendiente que tenía, el INDA, por ser una institución de servicio a la comunidad, y al no poder paralizar sus funciones y actividades, decide utilizar su partida presupuestaria, basándose en lo establecido en el artículo 18, literal b, sub literal b.2 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, (en adelante LOSCCA), vigente al momento. El 1 de agosto del 2008, el INDA extiende un nombramiento provisional al Ing. Luis Fabrizzio Reyes Moreno, en el puesto de Profesional de la Delegación Provincial del INDA en Manabí, con lugar de trabajo en Esmeraldas, mediante acción de personal N.º 070699.

El 31 de agosto del 2009, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo expide la sentencia favorable a Jhonny Macartur Barcia Macay, disponiendo el reintegro a su puesto de trabajo en el INDA en el término de 5 días y el pago de las remuneraciones no percibidas.

En razón de la sentencia antes mencionada, se da por terminado el Nombramiento Provisional extendido a Luis Reyes Moreno, en base al artículo 11, literal a, numeral 2 del Reglamento a la LOSCCA, a través de la acción de personal N.º 080534 del 29 de junio del 2009.

Por otra parte, el señor Luis Fabrizzio Reyes Moreno, considerando que este último



acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 080534 del 29 de junio del 2009, viola sus derechos fundamentales y constitucionales, interpone acción de protección, misma que es resuelta a favor del accionante por el Juzgado Primero de Trabajo de Esmeraldas, en sentencia del 23 de octubre del 2009, y confirmada en apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 22 de febrero del 2010. Esta sentencia dispone que Luis Fabrizzio Reyes Moreno se reintegre al puesto de trabajo y funciones en las mismas condiciones que tenía, y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha que hizo efectiva su cesación.

Sin embargo, el puesto de trabajo al que ordena la Corte Provincial el reingreso de Luis Fabrizzio Reyes Moreno, se encuentra ocupado por Jhonny Macartur Barcia Macay, restituido por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previamente señalado.

Pretensión

El legitimado activo pretende que con la acción extraordinaria de protección sean declarados violentados sus derechos y que se deje sin efecto las sentencias de la Corte Provincial de Esmeraldas y del Juzgado de instancia en la correspondiente acción de protección 197-2009.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por los fallos judiciales impugnados

A criterio del accionante, se ha vulnerado, a través de los fallos impugnados, los siguientes derechos: artículo 76, numerales 1 y 7, literales *a*, *b*, *c* y *h*, respecto al debido proceso; artículo 75, respecto a la tutela efectiva; artículo 82, donde se determina la seguridad jurídica; artículo 169, referente a los principios de la administración de justicia; artículos 228 y 229, segundo inciso, respecto al ingreso al sector público; artículo 325, referente a la estabilidad laboral.

Contestación a la demanda

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en lo principal manifiesta que: *“las disposiciones comunes al ejercicio de las garantías jurisdiccionales previstas en el capítulo tercero de la Constitución de la República, en el Art. 86, numeral 3, prevén únicamente dos instancias. En tal virtud, por improcedente no debió ni siquiera ser admitida a trámite”*.

Señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

En lo principal manifiestan que de la revisión del ordenamiento jurídico existente se

desprende que la Ley que rige para el ingreso y cesación de los funcionarios públicos en el Ecuador es únicamente la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y así se encuentra determinado en su artículo 3, y en la disposición final primera de la Ley en referencia.

Por tanto, al haber cesado a un funcionario con fundamento en la Ley de Desarrollo Agrario, artículo 42, numeral 5, el acto administrativo realizado por el Director Ejecutivo del INDA ha inobservado normas constitucionales y derechos fundamentales señalados en instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que la Sala confirmó la resolución de la Jueza de primer nivel, puesto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 229 de la Constitución: *“Son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...”* *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables”*.

Agregan también que la presente acción extraordinaria de protección no cumple los requisitos del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, solicitan que al momento de resolver se rechace la acción planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección N.º 0768-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 16 de noviembre del 2009 a las 15h30, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ha violado o no derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- La acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que propende recoger el principio fundamental de la Carta Constitucional aprobada en el 2008, que declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Carta Magna y en instrumentos internacionales.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deban exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o



falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según el artículo 11, numeral 9 de la Constitución. Siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, determinado en el artículo 169 de la norma antes citada.

TERCERO.- Analizados los hechos antes descritos, la Corte Constitucional establece los siguientes aspectos y problemas jurídicos a examinarse en el presente caso:

¿Cuál fue la finalidad por la que se expidió el nombramiento provisional?

Para dilucidar el asunto planteado se hace necesario recurrir a uno de los métodos de interpretación establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, el artículo 3 estatuye:

“...Se tendrá en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: ...

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo”.

El método de interpretación jurídica constitucional le permite al Juez una mayor comprensión sobre el significado y función de un determinado texto normativo. Las normas jurídicas son medios con los cuales se busca la realización de un fin específico, pues permite resolver los problemas particulares o sociales. En tal virtud, no hay norma que se pueda interpretar sin su fin o función.

Del proceso aparece que el INDA ha expedido un nombramiento provisional a favor del señor Ingeniero Luis Fabricio Reyes Moreno, para que ocupe el puesto de Profesional de la Delegación Provincial, puesto que pertenecía a Jhonny Macartur Barcia Macay, quien fue destituido y se encontraba esperando sentencia del Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo.

En relación a lo expresado, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que regía al momento de la expedición del nombramiento provisional, describe las clases de nombramiento que existen para el ejercicio de la función pública, señalando las siguientes:

“Para el ejercicio de la función pública, los nombramientos pueden ser de dos clases:

a) Regulares: Aquellos que se expidan para llenar vacantes mediante el sistema de selección de personal previsto en esta Ley; y,

b) Provisionales: b.1) Aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el sistema de selección de personal, se encuentren cumpliendo el período de prueba legalmente establecido; **b.2) Aquellos expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones, o destituido de su puesto, hasta que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia jurídica facultada para aquello;** b.3) Los expedidos para llenar el puesto de un servidor que hubiese sido ascendido y/o trasladado a otro puesto en el cual deba cumplir el período de prueba; y, b.4) Los expedidos para ejercer las funciones de un servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneraciones”.

Asimismo, el correspondiente Reglamento a la LOSCCA, en el artículo 11 literal *a*, numeral 2, establece que:

“Reemplazo por destitución.- El expedido para ocupar el puesto de un servidor destituido que hubiere interpuesto una acción contenciosa dentro del término legal, hasta que se produzca el fallo correspondiente. En caso de que el servidor destituido obtuviera el fallo favorable que ordene la restitución a su puesto, **el servidor con nombramiento provisional cesará automáticamente de sus funciones**”.

Por lo tanto, de la acción de personal N.º 070699 de fecha 01-08-2008, se deduce que fue nombrado hasta **que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia jurídica facultada para aquello.** De allí que el nombramiento provisional extendido a favor del Ingeniero Reyes Moreno ha debido entenderse hasta que se resuelva en última y definitiva instancia el juicio propuesto por el accionante.

Por tanto, una vez que en sentencia se dispuso el reintegro del accionante señor Jhonny Macartur Barcia Macay, el INDA procedió a dar por terminado el nombramiento



provisional que fue extendido a favor del Ingeniero Luis Fabricio Reyes Moreno; en consecuencia, resulta constitucional, legal y jurídico que se concluya la relación laboral de este último, sin que deba entenderse este hecho como violación a derechos consagrados en la Carta Magna; además, no se advierte violación de derecho constitucional alguno.

Por otra parte, cabe destacar que no aparece en el proceso que al Ing. Luis Fabricio Reyes Moreno se le haya expedido el mencionado nombramiento provisional, previo un sistema de selección de personal, ya que no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y carrera administrativa, se hará mediante concurso de mérito y oposición. Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

¿Se vulneró la seguridad jurídica de Luis Fabricio Reyes Moreno?

El artículo 82 de la Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, misma que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos o actos se desarrollarán de conformidad con el mandato de las leyes que rigen al país. Entre diferentes concepciones que se le ha dado a la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y, en consecuencia, hace recaer en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio. Otras definiciones establecen que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegara a serlo, les serán asegurados su protección y reparación; también hace relación con la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. La seguridad jurídica es la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, obliga al juez constitucional a observarla cuando las leyes, expresamente, han establecido ciertas condiciones o excepciones. Es la calidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro.

Dada la finalidad del artículo 18, literal *b*, numeral 2 de la LOSCCA, el Ingeniero Luis Fabricio Reyes Moreno no adquirió estabilidad alguna en su puesto de trabajo en el INDA.

¿Cabía la aplicación del principio *iura novit curia* en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas?

Etimológicamente, el concepto "*iura novit curia*" se traduce como "el juez conoce los

derechos¹". Ángela Ledesma menciona que si un juez está en principio ligado a la ley y no a los errores del planteo o invocación de los litigantes, se comprende que su deber profesional es conocer las normas que debe aplicar, fuera de los casos excepcionales. En la individualización del precepto legal, el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la labor del juez es emendar este error y pronunciarse sobre el mismo. En definitiva, corresponde al Juez o Sala (*curia*) el conocimiento (*novit*) del derecho (*iura*). En otras palabras, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico, con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación (A. Ledesma, 2005: 358).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 4, numeral 13, la aplicación de *iura novit curia* en procesos constitucionales de la siguiente manera:

"La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional."

De manera concordante, el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

"La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

De lo analizado se concluye que si la Sala de la Corte Provincial identificó un error de derecho en la acción de personal de destitución del señor Luis Fabricio Reyes Moreno, al citarse la Ley de Desarrollo Agrario en lugar de la LOSCCA, debió haber subsanado la falta en aplicación del principio *iura novit curia*, y determinar la norma aplicable, puesto que los efectos del nombramiento provisional no variaban, ya que estaban sujetos a condición de un fallo previo favorable a Jhonny Macartur Barcia Macay.

Se debió hacer un análisis con el fin de identificar si la norma prescindida constituía una omisión de trámite esencial para cesar a un servidor público, trámite sin el cual el procedimiento no era identificable, o más bien se trataba de una omisión procedimental aislada, que siendo importante no produce por sí sola la nulidad, ya que

¹ Ángela Ester, Ledesma, *¿Es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia?*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, pág. 357



era determinable el acto administrativo en el caso concreto². Es clara la condición de que reintegrado un servidor a su puesto de trabajo, la persona que estaba ocupando su nombramiento, de manera provisional, debería cesar en sus funciones de manera automática.

¿Incurrieron los jueces de la Corte de Apelación en vicios de motivación al aplicar el artículo 29, numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales?

Esta Corte realiza la siguiente puntualización: La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 es el reconocimiento internacional de estos derechos, en normas vinculantes; la mencionada Declaración tiene como objetivo promover el respeto a estos derechos y libertades, y que los Estados partes aseguren, por medio de medidas progresivas, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, con el fin de que no se vuelvan a repetir los actos de barbarie del que han sido víctimas los seres humanos en el pasado, garantizando así la libertad, justicia, reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de las personas, expresando la necesidad de que estos derechos sean regulados por un régimen de Derecho.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 29, numeral 2 dispone con respecto al límite de los derechos reconocidos en esta Declaración que:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

El citado artículo es claro al establecer que los derechos y libertades tienen sus límites en la ley, con el fin de garantizar así mismo los derechos y libertades de los demás y generar un bienestar en la sociedad. Aplicado al derecho laboral de una persona, éste puede estar limitado por la ley a fin de no violentar el derecho laboral de los demás; es así que en los ordenamientos jurídicos de los Estados se desarrollan los regímenes laborales en los cuales se garantizan las limitaciones a estos derechos.

En los instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, por lo que se

² CFR. Procedimiento y proceso administrativo práctico, Madrid, Ed. La Ley, 2006, pág. 627

adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente desde el 3 de enero de 1976, el cual comprende que el individuo tiene deberes respecto a otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, y está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el mencionado Pacto, es así que se establece en el artículo 4 que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

Por lo tanto, los derechos pueden verse limitados por leyes en la medida que sean compatibles con el núcleo esencial del derecho que se está regulando, a fin de garantizar un bienestar general en la sociedad.

La Constitución ecuatoriana, con respecto a los derechos laborales de las y los servidores públicos establece la siguiente garantía en el inciso segundo del artículo 229: “[...] Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones y cesación de funciones de sus servicios”.

En este sentido, la Constitución remite a la ley para que esta regule el ingreso, ascenso y cesación de las servidoras y servidores públicos. Siendo así, la Ley que regula el ingreso, ascenso, promoción y remuneraciones de todo el sector público, vigente desde el 6 de octubre del 2010, es la Ley Orgánica del Servicio Público; sin embargo, la norma que regía a los contratos en discusión era a la fecha la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, comúnmente conocida como LOSCCA.

La doctrina constitucional advierte la posibilidad de la existencia de vicios de ilegitimidad por motivo en las sentencias, esto es, la motivación de las consideraciones de hecho y de derecho que justifican la decisión, que no son otra cosa, que las razones del acto mismo, es decir, los motivos deben estar expresa o implícitamente establecidos en la norma, como es el caso de la cesación automática de un servidor o servidora pública que se encuentra ocupando un nombramiento provisional.

La sentencia de la Corte Provincial de Esmeraldas ¿vulneró los derechos de estabilidad laboral de Jhonny Macartur Barcia Macay al reintegrar a otra persona al mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones?



Esta Corte señala que: La Constitución, en su artículo 228 establece que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de mérito y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción [...]”.

En los casos de nombramientos provisionales por reemplazo de otro funcionario, sea el caso de que se encuentre en un litigio o esté en comisión de servicios sin sueldo, la partida puede ser reemplazada por otra persona sin la necesidad de pasar por un proceso de selección; sin embargo, sus derechos laborales son temporales hasta el retorno del servidor originario.

El accionante, señor Jhonny Macartur Barcia Macay, venía prestando sus servicios con nombramiento regular hasta el 29 de agosto del 2006, cuando a través de un sumario administrativo fue destituido. Ejerciendo sus derechos inició el juicio ordinario ante las autoridades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, obteniendo un fallo favorable el 24 de enero del 2008, confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema el 31 de agosto del 2009. Siendo así, debió ser reintegrado a su puesto de trabajo en cinco días.

En base a derecho, Luis Fabricio Reyes Moreno, quien fue contratado por el tiempo que duraba el litigio sujeto a las condiciones antes señaladas en el artículo 18, literal b, numeral 2, debió cesar automáticamente en sus funciones a partir del fallo favorable de Jhonny Macartur Barcia Macay.

Sin embargo, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, como Jueces de apelación de una acción de protección, conociendo los derechos adquiridos de Jhonny Macartur Barcia Macay, dispone el reintegro del mencionado señor Luis Fabricio Reyes Moreno a su puesto de trabajo y funciones, en las mismas condiciones que venía desempeñando, siendo que el puesto en el que él venía prestando sus servicios era provisional, como su nombre lo indica, sujeto a una condición, que es el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, creándose así una imposibilidad material o física de cumplir, además de desconocer los derechos adquiridos por el accionante de esta acción, señor Jhonny Macartur Barcia Macay, ante un Tribunal competente, violentando la estabilidad laboral de un servidor público, derecho garantizado en el artículo 229 de la Constitución. En este sentido, la Corte Provincial no analizó el error de apreciación de la norma del Juez de Instancia y creó derecho cuando no existía, ya que automáticamente el señor Luis Fabricio Reyes Moreno fue cesado en sus funciones, como establecía la Ley.

CUARTO.- La acción de protección es una garantía constitucional que tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, por lo que serán competentes todos los jueces y juezas para

conocer la mencionada acción, investidos como jueces constitucionales. Plantear una acción extraordinaria de protección de estas sentencias procede de manera excepcional y su pronunciamiento será respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Asumiendo el carácter excepcional de esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 59 establece que:

“Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

El señor Jhonny Macartur Barcia Macay no fue notificado de la acción de protección, seguida en el Juzgado Primero de Trabajo de Esmeraldas y en apelación ante la Corte Provincial de Esmeraldas, por lo que no tuvo el derecho de defenderse o pronunciarse, vulnerándose así el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución.

III. DECISIÓN

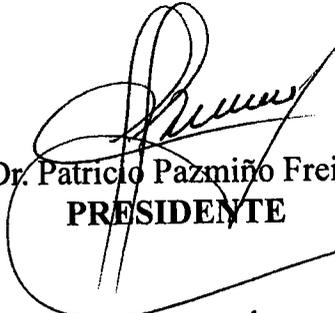
En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

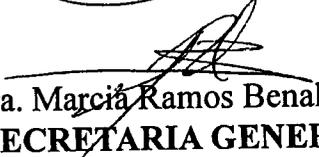
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los artículos 75; 76, numerales 1 y 7, literales **a**, **b**, **c** y **h**; artículos 325, 82, 61 numeral 7; 229 inciso segundo, y 169 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jhonny Macartur Barcia Macay.
3. Dejar sin efecto las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Esmeraldas, en apelación de la acción de protección N.º 197-2009; y, por el Juzgado Primero de Trabajo de Esmeraldas.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; en sesión extraordinaria del diecinueve de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MDRB/ccp/lvr



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0768-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

